



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, (Atlántico), **03 NOV 2020**
SUCESION INTESADA RAD: 08-638-40-89-001-2020-00081-00
ACCIONANTE: ESMERALDA REYES LAZCANO
CAUSANTE: JAIME REYES GARCIA

Informe Secretarial; Señor Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, el apoderado de radico escrito de subsanación.
Sírvase Proveer. Julio Díaz Mórelo - secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,
Sabanalarga, Atlántico, **03 NOV 2020**

Verificada la demanda de la referencia, vemos que, mediante auto del 01 de septiembre de 2020, notificado en estado No 058 del 02 de septiembre de 2020, se concretó mantener en Secretaría el escrito de la demanda por un término de (05) cinco días, en el cual se ordenó, informar al Despacho si el causante estaba casado, en caso afirmativo, nombre y dirección de la esposa, dirección de la heredera JORLEY REYES MORA, sin embargo, en el escrito de subsanación, no aportó certificado de matrimonio de la señora Marley Mora y del causante, la dirección de las señoras Marley Mora y Jorley Reyes Mora, solo manifiesta, que desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo. Según el artículo 490 el juez ordenara notificar a los herederos conocidos y conyugue, en este caso, tenemos conocimiento que hay un conyugue y otra hija.

De conformidad con el artículo 489 del CGP, las demandas de sucesión se deben allegar como anexos, la prueba de defunción del causante, la cual se aportó, la prueba de existencia del matrimonio no la aportó, así mismo, no allego las direcciones de las señoras Marley y Jorley, le recuerdo que antes de presentar la demanda, usted debe realizar labor investigativa, para saber las direcciones, como un derecho de petición, la hubiese podido conseguir.

Le recuerdo que el decreto 806 artículo 10, se utiliza, una vez el interesado aplique el artículo 108 del código general del proceso, no podemos violar el debido proceso, a la esposa y a la hija matrimonial, a sabiendas que la causante tenía una sociedad conyugal y hay otra heredera.

Ante la inexistencia de los documentos que se le solicito al inadmitirse la demanda y no los aportó, le es imposible a este Despacho, realizar el estudio de la admisión de la demanda, se ordenara el Rechazo de plano de la demanda. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero Rechácese la presente demanda iniciada por la señora **Esmeralda Reyes Lazcano**, a través de apoderado judicial, causante **Jaime Reyes García**, por las anteriores razones y consideraciones.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente proveído, entréguesele a la parte demandante la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las respectivas anotaciones en el libro radicador y archívese lo actuado por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc05f4dfbc9a3a0f6f68ede3d066f169ebc2b3218f1f0e7ee2c3ee0d1ee03b6a**
Documento generado en 03/11/2020 08:28:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1o. PROMISCO MPAL - SALARGA
SECRETARIA

Sabanalarga **04 NOV 2020**

El auto anterior se notificó por estado
085 en la fecha

El Secretario